

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, dos (2) de diciembre del año dos mil veintidós (2.022).

Como de la lectura de las presentes diligencias se deduce que las mismas se encuentran dentro de las condiciones, que para decretar el desistimiento tácito, establece el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el que textualmente dice: “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...”, por cuanto éste Despacho mediante auto de fecha 22 de febrero del año 2.022, admitió la demanda, sin que desde tal fecha la parte demandante haya demostrado el menor interés en la notificación de dicho auto al demandado RODOLFO PEÑA GÓMEZ, el Juzgado dispone:

1º). Ordenar a la parte demandante que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de éste auto, cumpla con la totalidad de los requisitos que para la práctica de la notificación personal del auto admisorio de la demanda antes mencionado exige el artículo 291 del Código General del Proceso, en cuanto al demandado RODOLFO PEÑA GÓMEZ, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito a que se refiere la norma antes transcrita, quedando sin efectos la demanda y decretando la terminación del proceso, con las consecuencias que de ello se deriven.

2º). Vencido el término anterior, sin que la parte ejecutante haya dado cumplimiento a lo aquí ordenado, vuelva lo actuado al despacho, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Guasca, dos (2) de diciembre del año dos mil veintidós (2.022).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en su Despacho Comisorio No DCOECM-1022DDF-226 del 11 de octubre de 2.022. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 3 de febrero del año 2.023 a la hora de las 10:00 de la mañana.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN Y CAPITAL S.A.S., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, dos (2) de diciembre del año dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo solicitado por la apoderada del demandante, se le CONCEDE el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de este auto, para que realice las validaciones a que haya lugar, respecto del paz y salvo presentado por el ejecutado y allegue las solicitudes a que haya lugar, a fin de continuar con el trámite del proceso.

Asimismo, como quiera que no obra constancia dentro del expediente del retiro de los oficios para el registro de las medidas cautelares decretadas, se REQUIERE a la apoderada del demandante para que, dentro del término antes mencionado, informe el trámite que se dio a los oficios 194 a 211 del 17 de febrero de 2.021, es decir, si los mismos fueron radicados ante las entidades correspondientes, lo anterior a fin de tomar las determinaciones a que haya lugar respecto del levantamiento de las medias cautelares.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al despacho para tomar las determinaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



Despacho Comisorio No 15
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Soraida Maryori Sánchez Giraldo

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, dos (2) de diciembre del año dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con las facultades otorgadas por el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Marinilla Antioquia, se DISPONE SUBCOMISIONAR al Alcalde Municipal de Guasca, a fin que realice la diligencia de secuestro a que se refiere el presente despacho comisorio, con las mismas facultades que le fueron conferidas a este despacho por el comitente. Por secretaría remítase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, dos (2) de diciembre del año dos mil veintidós (2.022).

Estando dentro de la oportunidad procesal consagrada en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a proferir el auto allí ordenado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante proveído de fecha diez de mayo del año dos mil veintidós, este Juzgado profirió mandamiento de pago en contra del ejecutado MARIO GONZALO CORTÉS CORTÉS en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

La notificación del mandamiento de pago al ejecutado MARIO GONZALO CORTÉS CORTÉS, se efectuó mediante aviso el 27 de octubre del año 2.022, transcurriendo tanto el término para pagar como para proponer excepciones sin que lo hiciera.

Aunado a lo anterior, luego de hacer una revisión al título valor base de la ejecución (pagaré), se advierte que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como los señalados por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, de fecha diez de mayo del año dos mil veintidós, proferido por éste Juzgado, en contra de MARIO GONZALO CORTÉS CORTÉS.

SEGUNDO: CONDENAR al ejecutado antes mencionado al pago de las costas del proceso. LIQUÍDENSE por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$780.000,00 Moneda Legal.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el

artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, de propiedad del ejecutado.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, dos (2) de diciembre del año dos mil veintidós (2.022).

Verificado el anterior informe secretarial, obrándose de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE RECHAZAR la anterior demanda, sin que sea necesario ordenar la devolución de los anexos, como quiera que el expediente es digital.

El doctor EDUARDO VELANDIA SIERRA, abogado titulado, actúa en su propio nombre y representación.

En firme este auto ARCHÍVESE las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



Despacho Comisorio No 4911
Demandante: Banco Colpatria S.A.
Demandado: Jaime Orlando Bulla

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, dos (2) de diciembre del año dos mil veintidós (2.022).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 10° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., en su Despacho Comisorio No 4911 del 19 de junio del año 2.019. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 3 de febrero del año 2.023 a la hora de las 11:00 de la mañana, para lo cual el interesado deberá allegar los documentos que permitan la plena identificación del vehículo.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a TRANSOLUCIONES INMOBILIARIAS INTEGRALES S.A.S., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, dos (2) de diciembre del año dos mil veintidós (2.022).

Ejecutoriado como se encuentra el auto que decretó la reanudación del proceso, se fija como fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia a que se refiere el artículo 373 del Código General del Proceso la hora de las 10:00 de la mañana del día 8 de febrero del año 2.023.

Para efectos de la contradicción del dictamen, CÍTESE al perito CARLOS ALEXANDER BRICEÑO RODRÍGUEZ, a fin que asista a la audiencia antes mencionada, dentro de la cual se le fijarán los honorarios definitivos, pues es luego de la contradicción que termina su trabajo.

LÍBRENSE las citaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



Proceso: Ejecutivo No 2022-00194
Demandante: Maria Isabel Diaz Sánchez
Demandado: Eduardo Rodríguez Torres y otro

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL.

Guasca, dos (2) de diciembre del año dos mil veintidós (2.022).

Previamente a resolver acerca de la terminación del presente proceso, la parte ejecutante de cumplimiento a lo ordenado en el artículo 461 del Código General del Proceso, presentando el escrito allí mencionado que provenga del ejecutante o de su apoderado **con facultad para recibir**, pues en el poder allegado con la demanda no le fue concedida a la apoderada de la demandante dicha facultad.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



Proceso: Pertenencia No 2021-00202
Demandante: Luz Estela Guauta Velásquez
Demandado: Francisco Antonio Marín Ortiz

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, dos (2) de diciembre del año dos mil veintidós (2.022).

Verificado el anterior informe secretarial y vencidos como se encuentran los términos de ley, sin que el emplazado compareciera al proceso, obrándose de conformidad con lo establecido en los artículos 375 numeral 8°, 108 inciso final y 48 numeral 7° del Código General del Proceso, se DESIGNA al abogado ELDER ALFONSO SUÁREZ MORA, como Curador Ad-Litem del demandado FRANCISCO ANTONIO MARÍN ORTIZ, quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio y concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



Despacho Comisorio No 38
Demandante: Finesa S.A.
Demandado: Sandra Lorena Burbano

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, dos (2) de diciembre del año dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con la anterior petición, se FIJA como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro a que se refiere el presente despacho comisorio, el día 17 de febrero del año 2.023, a la hora de las 9:00 de la mañana.

Comuníquese la anterior determinación al secuestre designado TRANSOLUCIONES INMOBILIARIAS INTEGRALES S.A.S.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, dos (2) de diciembre del año dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con la anterior petición y como quiera que revisadas las diligencias se observa que el curador Ad-Litem designado no ha comparecido a posesionarse, se DISPONE REQUERIR al abogado JUAN DE JESÚS MORENO VARGAS, a fin que en el término de cinco (5) días, contados a partir del envío de la comunicación respectiva, concurra a asumir el cargo para el cual fue designado en auto del 23 de junio del año 2.022, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán las copias respectivas.

Vencido el término anterior, sin que comparezca el antes mencionado, ingresarán las diligencias al despacho para tomar la determinación a que hubiere lugar, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, dos (2) de diciembre del año dos mil veintidós (2.022).

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el artículo 455 del Código General del Proceso, habida consideración que HÉCTOR DARÍO BELTRÁN PEÑUELA, el día 9 de noviembre de 2.022 remató el inmueble objeto de división, denominado LA ESPERANZA, ubicado en la Vereda La Floresta del municipio de Guasca Cundinamarca, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20237777 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte, en la suma de DOSCIENTOS UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (201'585.000,00), al cual se le hizo la adjudicación correspondiente, cancelando en legal forma tanto el saldo del valor del remate, como el valor del impuesto a que se refiere el artículo 7° de la Ley 11 de 1.987 modificado por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2.014, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la diligencia de REMATE llevada a cabo el día 9 de noviembre de 2.022, sobre el bien inmueble allí descrito, por la suma de DOSCIENTOS UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (201'585.000,00) MONEDA LEGAL.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN de la inscripción de la demanda. OFÍCIESE lo pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

TERCERO: EXPÍDASE al rematante copia auténtica del acta de remate y de éste auto, a fin que proceda a la inscripción y protocolización correspondiente.

CUARTO: ORDENASE al secuestre hacer entrega del bien subastado al rematante HÉCTOR DARÍO BELTRÁN PEÑUELA, en el lapso de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente y rendir cuentas compradas de su administración.

QUINTO: Registrado el remate y entregada la cosa al rematante se dará aplicación al inciso 6° del artículo 411 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, dos (2) de diciembre del año dos mil veintidós (2.022).

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), la parte interesada subsane los siguientes defectos de que adolece:

1. Allegue el certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos actualizado, pues el presentado data de hace más de 5 años, careciendo así del fin de su aportación, que no es otra que corroborar quiénes figuran, en el momento de presentación de la demanda, como titulares del inmueble objeto de usucapión, más aun teniendo en cuenta que al momento de la expedición de ese documento el folio de matrícula inmobiliaria contaba con menos anotaciones que el que fue allegado con la demanda.
2. Acorde con lo que se indique en el documento a que se refiere el numeral anterior, adecúe la demanda, de ser el caso, incluyendo a todos los titulares del inmueble.
3. Aclare el motivo por el cual dirige la demanda también en contra de personas indeterminadas, lo que no coincide con la certificación expedida por la Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, en donde se dice que existen titulares de derecho real sobre el predio objeto de pertenencia, contra quienes **únicamente** debe dirigirse la demanda, numeral 5° artículo 375 del Código General del Proceso.
4. Como quiera que aporta el registro civil de defunción del titular LUÍS ABRAHAM LEÓN ROMERO, dirija la demanda contra sus herederos determinados e indeterminados, de ser el caso, aportando las pruebas que acrediten el parentesco de estos con aquél y los datos para su notificación.
5. Indique en el hecho primero, de manera actualizada, las medidas de cada uno de los linderos del inmueble pedido en pertenencia, así como sus colindantes y el área, artículo 83 del Código General del Proceso.

6. Allegue el avalúo catastral correspondiente al año 2.022, a fin de determinar la cuantía, numeral 3° del artículo 26 ibídem.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.

Guasca, dos (2) de diciembre del año dos mil veintidós (2.022).

Se INADMITE la anterior solicitud para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), la parte interesada subsane los siguientes defectos de que adolece:

- 1). Aclare las personas contra las cuales solicita librar el mandamiento de pago pues menciona algunas que no fueron demandantes dentro del proceso reivindicatorio.
- 2). Dilucide el motivo por el cual presenta la petición contra MARÍA GILMA SIERRA DE ROZO, siendo que la condena en costas no se dirigió contra ella por contar con amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE,
(2)



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



Proceso: Reivindicatorio (Ejecutivo) No 2021-00181
Demandante: Orlando Rodas Linares
Demandados: Libia Esperanza Roza Sierra y otros

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, dos (2) de diciembre del año dos mil veintidós (2.022).

Estese a lo dispuesto en auto de esta misma fecha dictado en el cuaderno principal, en caso de subsanarse la solicitud en tiempo y en debida forma se tomará la determinación a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, dos (2) de diciembre del año dos mil veintidós (2.022).

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 640 de 2.001, se RECHAZA de plano la anterior demanda, por carecer del requisito de procedibilidad a que se contrae el numeral 1º del artículo 40 ibídem, sin que sea necesario ordenar la devolución de los anexos, como quiera que el expediente es digital.

VALERIA ALEJANDRA NOVA MANCERA, actúa en su propio nombre y representación, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, del Decreto 196 de 1.971.

En firme este auto ARCHÍVESE las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, dos (2) de diciembre del año dos mil veintidós (2.022).

El presente proceso ha entrado al despacho a efectos de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto en contra el auto de fecha 11 de noviembre de 2.022, mediante el cual el despacho se abstuvo de realizar pronunciamiento sobre la solicitud de dejar sin efecto la entrega del predio San Luís, por carecer de competencia.

Fundamenta su inconformidad el memorialista, en lo siguiente:

Si bien se trata de una comisión de una entrega en otro proceso y por otro juzgado, el objeto de la misma no era posible realizarla, pues dentro del proceso divisorio que se adelanta en este juzgado el inmueble está secuestrado, en consecuencia, el despacho sí es competente para dirimir la controversia planteada.

Del anterior recurso de reposición oportunamente se corrió traslado, sin que se recibiera pronunciamiento alguno dentro del término de ley.

Para resolver se considera:

Revisado el auto que ordenó la comisión se observa que en el mismo se indica: “... se **ORDENA LA ENTREGA DE LOS BIENES ADJUDICADOS A LOS HEREDEROS**, ... Para tal fin, se **COMISIONA** con amplias facultades, al juez Promiscuo Municipal de Guasca...”

De otro lado, en diligencia de entrega llevada a cabo por este Juzgado el 26 de octubre de 2.022, se indicó “No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por los que en ella intervinieron, **ordenando devolver el despacho comisorio a su lugar de origen.**” (Negrilla fuera de texto)

Por su parte el inciso 4° del artículo 39 del Código General del Proceso que establece lo relativo al otorgamiento y práctica de la comisión señala que: “Concluida la comisión se devolverá el despacho al comitente, **sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior.**”

Acorde con lo anterior, es claro que este juzgado fue comisionado únicamente para llevar a cabo la entrega de unos inmuebles, la que fue evacuada y terminada el día 26 de octubre de 2.022, momento en el cual terminó la comisión y por ende este juzgado como comisionado no puede realizar ninguna actuación, tal como lo establece la norma antes transcrita.

Bajo tales derroteros, es claro que no incurrió en ningún yerro al abstenerse de realizar pronunciamiento sobre una petición presentada con posterioridad a la terminación de la comisión, de tal manera que el auto atacado ha de mantenerse.

De otro lado, como quiera que el auto atacado no se encuentra enlistado dentro de aquellos que son susceptibles de apelación, según lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso, se negará por improcedente dicho recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca (Cund),

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 11 de noviembre del año 2.022, conforme a las razones anteriormente anotadas.

SEGUNDO: NO CONCEDER por improcedente el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ

